



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cl. [REDACTED] LOPD
[REDACTED] Mto. de Gijón [REDACTED] LOPD
**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

LOPD
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA: 00078/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3° PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000265

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000264 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Letrado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a seis de Mayo de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 264/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, como demandante Don [REDACTED] LOPD representado y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED]; como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don [REDACTED] LOPD [REDACTED] y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD [REDACTED]; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado estime la nulidad de la resolución sancionadora referida, declarando no ser conforme a derecho y anulando la sanción pecuniaria de 800 euros impuesta al demandado, y condene al Ayuntamiento de Gijón al pago de las costas procesales y gastos derivados del procedimiento judicial y subsidiariamente se ordene a la administración denunciada a fin de que se retrotraigan las actuaciones al momento antes de la notificación de la resolución con todos los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-7-14, por la que se impone una sanción de multa de 800 euros por el comportamiento o conducta vejatoria mediante insultos, burlas, molestias intencionadas y otros similares. Requeridos por los trabajadores de la Fundación Municipal de Servicios Sociales donde previamente les había increpado. Edificio Gota de Leche.

Se señala en la demanda que el pasado 14-2 se encontraba el actor en el edificio municipal de la Gota de Leche a fin de presentar una solicitud para la concesión de cierta ayuda social. Por determinadas discrepancias con el personal que lo atendió y que no vienen al caso, le fue imposible la presentación de dicha solicitud en las oficinas municipales. Estando minutos después en la vía pública, un policía municipal le requiere a fin de que se aleje del edificio y de que no vuelva a molestar a los empleados públicos. El actor se niega a ello pues no ha conseguido aún presentar la solicitud en las oficinas. Ante la insistencia del demandante para proceder a la entrega de la solicitud, el agente municipal procede a denunciarlo, iniciándose un procedimiento sancionador que finaliza con la notificación de la resolución recurrida.

Como fundamentos de derecho se invoca el art. 40 CE y el art. 140.2 de la Ley 7/85. Se señala que no se ha fundamentado cuan grave ha sido la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad de los empleados municipales. Se añade que para que la conducta se entienda como vejatoria ha de existir alguien que se haya sentido maltratado o molestado. Se indica que el hecho objetivo no viene refrendado por los testimonios de los empleados de la Fundación Municipal, ni por terceros que hayan podido estar presentes y tampoco han sido presenciados por el agente denunciante.

Así mismo se invoca el art. 58.2 de la Ley 30/92, en cuanto que toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Consta en el expediente administrativo (folio 1) el boletín de denuncia de la Policía local en el que se consigna como hecho denunciado el comportamiento o conducta vejatoria, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas y otros similares. En el apartado observaciones se señala que requeridos por los trabajadores de la Fundación Municipal de Servicios Sociales donde previamente les había increpado edificio Gota de Leche.

Tales hechos denunciados se integran como tales en la resolución sancionadora recurrida (folio 4 del expediente). El art. 15.1 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales establece que queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

Ocurre que ni en la denuncia, ni en la resolución recurrida se concreta en que consistió la conducta vejatoria del recurrente, ni cuales fueron sus insultos, burlas o molestias intencionadas. Estamos ante términos valorativos, de suerte que para constatar la existencia de la infracción imputada es preciso que se aporten los elementos de conocimiento necesarios (las concretas palabras utilizadas por el actor, su actitud debidamente explicitada) para decidir si su actuación es subsumible en el tipo infractor.

No existe tal concreción en el expediente administrativo, y la falta de aportación de elementos que se consideran esenciales para determinar la comisión de la infracción imputada, ha de conducir a la estimación del recurso interpuesto, por infracción del art. 135 de la Ley 30/92 que reconoce el derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos que se le imputan.

No excluye esta conclusión la aportación en el acto de la vista del informe realizado por los agentes intervinientes y por una trabajadora del la Fundación de Servicios Sociales en los que ciertamente se concretan las palabras y actitud mostrados por el actor el día de ocurrencia de los hechos, pues la aportación de dicha prueba debía haberse realizado en el expediente administrativo, para permitir al actor formular su demanda con pleno conocimiento de los elementos fácticos en los que se sustentaba la resolución recurrida. Su aportación en el acto de la vista, una vez ratificada la demanda inicial del proceso, incide en el principio de igualdad procesal de las partes, en orden a que las mismas, en este caso la parte actora, tuviera la posibilidad de defenderse (alegar y probar) frente a los hechos que se le imputaban y que fueron introducidos por la Administración en vía judicial, privando al actor de la posibilidad de rebatirlos tanto en vía administrativa como en la propia vía jurisdiccional bien en la demanda o en el momento de ratificación de la misma en el acto del juicio y por ello tales informes carecen de eficacia probatoria para fundamentar la sanción impuesta.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas del proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don XXXXXXXXXX **LOPD** XXXXXXXXXX



en representación y asistencia de Don **LOPD** **[REDACTED]** **[REDACTED]**
LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de
3-7-14 debo anular y anulo dicha resolución, por no ser la
misma conforme a derecho; sin costas

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe
recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
12 MAYO 2015
TRASLADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia
por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando
audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

